



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 0000697-2016 de fecha 04 de julio de 2016; Informe N° 0149-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 04 de julio de 2016; Informe N° 2219-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de diciembre de 2016; Resolución Directoral Regional N° 0054-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de enero de 2017; Informe N° 311-2017/GRP-440010-440015 de fecha 28 de febrero de 2017; Oficio N° 126-2017-GRP-440010-440015-I de fecha 06 de marzo de 2017 y, demás actuados en sesenta y nueve (69) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", mediante Resolución Directoral Regional N° 0054-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de enero de 2017, se dio inicio al procedimiento de sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SUYO S.R.L.** como responsable solidaria de la multa a imponer, de ser el caso, al conductor **JESUS ROLANDO HONORES CORDOVA**, con licencia de conducir N° C-16728224 de clase y categoría A-III c, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Referencia al Acta de Control N° 0000697-2016 de fecha 04 de julio de 2016, cuando personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones intervinieron al vehículo de placa de rodaje **SQJ-686** con partida registral N° 51086608, mientras circulaba en la ruta Paimas-Las Lomas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente al propietario, cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "*Ley del Procedimiento Administrativo General*" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0054-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de enero de 2017, conforme al cargo de notificación que obra a folios cuarenta y tres (43) del presente expediente administrativo, en el que se observa que ha sido recepcionado el día 24 de enero de 2017 por la persona de Jesús Rolando Honores Córdova identificado con DNI 16728224, quien señalo ser chofer de la empresa notificada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 539

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUL 2018

Que, considerando que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, señala quienes son los sujetos responsables administrativamente en la realización de la conducta infractora al **CODIGO F.1** del Reglamento, conforme a lo establecido en el anexo 2 de la Tabla de infracciones y sanciones, esto es, "infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo", precisamos que el conductor señor **JESUS ROLANDO HONORES CORDOVA**, se ha encontrado debidamente notificado al momento de la acción de control, de acuerdo a lo establecido en el número 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que a la letra dice: "el conductor y el titular de la infraestructura complementaria de transportes se entenderá válidamente notificado del inicio de procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto".

Que, asimismo de la boleta informativa de SUNARP de fecha 03 d agosto de 2016 en la que nos informa que desde el 05 de octubre de 2009 quien cuenta con la titularidad del vehículo de placa de rodaje SQJ-686 es la **EMPRESA DE TRANSPORTES SUYO S.R.L**, la misma se ha encontrado debidamente notificada desde la detección de la infracción al CODIGO F.1, así como su apertura del mismo, ello en virtud a la Resolución Directoral Regional N° 0054-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de enero de 2017, por medio de la cual se le notifica su apertura como responsable solidaria de la multa a imponer, de ser el supuesto, al conductor.

Que, de lo mencionado en los párrafos anteriores podemos manifestar que, para la continuación y la correcta calificación del presente expediente administrativo sancionad, aplicando los principios reguladores de todo procedimiento administrativo, regulado en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del procedimiento administrativo General" esta entidad ha identificado correctamente a las partes procesales involucradas al presente procedimiento en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada, las cuales a su vez se encuentran debidamente notificados de la apertura del procedimiento administrativo sancionador por la infracción al **CODIGO F.1** del Reglamento y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, garantizando con ello el ejercicio de la defensa de los administrado y puedan ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122° del mismo Decreto Supremo.

Que, encontrándose debidamente notificados los administrados conforme a ley le corresponde a los procesados presentar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2° del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que el acta admite prueba en contrario; no obstante de acuerdo a los actuados que obran en el presente expediente, se depende que no han ejercido su derecho de defensa, toda vez que, no existe documento alguno presentado por los mismos.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 539** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

Que, respecto a que el inspector interviniente ha señalado que se prestaba un servicio de transporte terrestre de personas "... *sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente*", manifestamos que el mismo ha sido corroborado de la información emitida por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante Memorando N° 137-2016/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 21 de diciembre de 2016, por el cual se comunica que " la empresa transportes Suyo SRL no se encuentra autorizada, así como el vehículo con placa de rodaje **SQJ-686** y el Sr. Conductor Jesús Orlando Honores Córdova, no se encuentran habilitados en ninguna de las modalidades que ofrece esta Dirección Regional para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional..." por lo que podemos deducir que al momento de la acción de control la empresa-propietaria del vehículo de placa de rodaje SQJ-686- no contaba con autorización otorgada por la autoridad competente.



Que, teniendo a la vista el acta de control N° 0000697-2016 en el que se aprecia el llenado correcto de la misma así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose en definitiva revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que al no ser desvirtuada, sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su **descargo complementario**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0311-2017/GRP-440010-440015 de fecha 28 de febrero de 2017**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción tanto al señor **JESUS ROLANDO HONORES CORDOVA** como a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SUYO S.R.L** a través de la Notificación por Publicación efectuada en el Diario La República el día 26 de enero de 2018 (folio 68) y Oficio N° 126-2017/GRP-440010-440015-I de fecha 06 de marzo de 2017 (folio 54), respectivamente,



Que, estando debidamente notificados, se tiene que los administrados implicados **no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles)**; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 311-2017/GRP-440010-



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0539

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUL 2018.

440015 de fecha 28 de febrero de 2017.

Que, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, se señala que la infracción al **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza la actividad de transportes sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, debe sancionarse al conductor señor **JESUS ROLANDO HONORES CORDOVA** con la consecuencia de la sanción por la infracción detectada considerándose como responsable solidaria de la multa a imponerse a la propietaria del vehículo intervenido, la **EMPRESA DE TRANSPORTES SUYO S.R.L** ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual prescribe que *“ la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, en consecuencia actuando en virtud al Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 246° de la Ley 27444 concordante con el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe *“Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”*, corresponde sancionar al conductor con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante el acta de control N° 0000697-2016 de fecha 04 de julio de 2016 se le apertura procedimiento administrativo sancionador, como responsable solidaria a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL SUYO S.C.R.L** conforme a lo regulado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula el inicio del procedimiento sancionador *“ ... Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista ...”*, pues se describió como propietaria del vehículo de placa de rodaja **SQJ-686** al momento de la acción de control, corresponde, en dicho extremo, archivar el procedimiento administrativo sancionador aperturado para la empresa antes mencionada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JESUS ROLANDO HONORES CORDOVA** (DNI 16728224) con multa de 01 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S./3950.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **SQJ-686, EMPRESA DE TRANSPORTES SUYO S.R.L**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-16728224 A Tres c**, profesional del señor **JESUS ROLANDO HONORES CORDOVA**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece **“ En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”**.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL SUYO SCRL**. Como responsable solidaria de la multa a imponerse al conductor, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 246° de la Ley 27444, por no resultar ser la propietaria del vehículo fiscalizado al momento de la acción de control; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JESUS ROLANDO HONORES CORDOVA** en su domicilio sito en **CPM VIRGEN DE FATIMA D-18 CHICLAYO-LAMBAYEQUE**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a EMPRESA DE TRANSPORTES SUYO S.R.L en su domicilio sito **CALLE SAN JUAN MZ. E LOTE 10 A.H JESUS MARIA-SULLANA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a TRANSPORTES INTERNACIONAL SUYO SCRL en su domicilio sito **CALLE LAS LOMAS-TERMINAL TERRESTRE N° 118- A.H EL OBRERO-PIURA-SULLANA-SULLANA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional